Modifican artículos del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Lima, miércoles 30 de junio de 2021

Alerta Procesos de Selección

MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO Nº 162-2021-EF SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF

Las principales modificaciones que han sido incorporadas por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF en el Reglamento de la Ley de Contrataciones son las siguientes:

1. Adicionalmente a la sociedad conyugal y sucesión indivisa, se ha establecido que no requieren inscribirse como proveedores en el RNP, los patrimonios autónomos como la masa hereditaria, el fondo de garantía, los fondos de inversión, entre otros.

2. Se ha dispuesto que corresponde actualizar en el RNP la información sobre la condición de habido/activo en Sunat.

3. Se ha establecido que el área usuaria, adicionalmente a verificar si su necesidad se encuentra definida en el Listado de Bienes y Servicios Comunes o en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, deba verificar si su necesidad se encuentra en una Ficha de Homologación del Listado de Requerimientos Homologados implementado por PERÚ COMPRAS.

4. Se dispone que en los documentos del procedimiento de selección no se debe incluir la presentación de certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.

5. En el caso de consultoría en general y consultoría de obra, los requisitos de calificación deben comprender obligatoriamente a las calificaciones y experiencia del personal clave, mientras que para servicios en general y obras, dicha inclusión es facultativa.

6. Se ha establecido que en el caso de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se deben considerar como factores de evaluación, a la experiencia del postor en la especialidad; y, a la metodología propuesta. Adicionalmente, en el caso de consultoría en general o consultoría de obra, se ha establecido que en las Bases Estándar que apruebe el OSCE se pueda establecer otros factores de evaluación tales como aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental y social.

7. En la Declaración Jurada de acuerdo con el artículo 52° del Reglamento, se ha eliminado la declaración referida a que la información registrada en el RNP se encuentra actualizada.

8. En el caso de la contratación directa por emergencia se ha dispuesto que la entidad pueda regularizar la documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no hubiera sido elaborada hasta en un plazo de 20 días hábiles siguientes a la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra.

9. Se ha ampliado hasta S/ 200,000 el monto por el cual el contrato se puede perfeccionar mediante una orden de compra o de servicio, siempre que se trate de contrataciones que se deriven de Subastas Inversas Electrónicas o Adjudicaciones Simplificadas para bienes y servicios en general.

10. Se ha establecido que, en vez de que los documentos del procedimiento de selección establezcan el tipo de garantía a ser presentada, en su lugar, los postores puedan decidir la presentación de cartas fianzas o de las pólizas de caución.

11. La posibilidad de sustituir la garantía de fiel cumplimiento para contratos de ejecución de obras, se ha ampliado para los contratos de consultoría de obras, siempre que la entidad haya retenido el 5% del monto del contrato vigente a solicitud del contratista o, que el contratista presente una garantía de fiel cumplimiento equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del contrato vigente.

12. No se otorga garantía de fiel cumplimiento ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los contratos de bienes y servicios, distintos a la consultoría de obra, cuyos montos sean iguales o menores a S/ 200,000. Dicha excepción se aplica a los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados no supere el monto señalado.

13. Cuando corresponda la aprobación de adicionales de supervisión derivados de prestaciones adicionales de obra o de variaciones en el plazo de la obra o en el ritmo de trabajo de la obra, la resolución de aprobación del adicional de supervisión debe emitirse hasta antes del pago de dichas prestaciones adicionales.

14. Se ha establecido que, en los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato cuando exista una controversia sobre la liquidación del contrato de obra.

15. En el caso de resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, se ha establecido que aquella parte que resuelva el contrato debe comunicar su decisión mediante carta notarial, justificando y acreditando los hechos que sustentan dicha decisión.

16. En el procedimiento de recepción y conformidad de la prestación, se ha establecido que la entidad deba pronunciarse sobre el levantamiento de las observaciones en el mismo plazo con el que cuenta para emitir la conformidad. En caso se exceda en el plazo para emitir la conformidad, los días de retraso no serán imputados al contratista para efectos de la aplicación de penalidades.

17. En los contratos de ejecución de obra, indistintamente de su monto, se ha previsto la posibilidad que la entidad incorpore en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos de obra.

18. El Reglamento de la Ley de Contrataciones ya establecía que cuando se produzcan atrasos en la ejecución de la obra por causas atribuibles al contratista, este último debía asumir el mayor costo por los servicios del supervisor, lo que sería deducido de la liquidación del contrato de obra. El presente Decreto Supremo ha adicionado que la entidad pueda deducir el mayor costo de la supervisión de las valorizaciones a ser pagadas al ejecutor de la obra.

19. Se ha establecido que, durante la suspensión del plazo de ejecución, las partes pueden realizar trámites propios de la gestión de contrato, tales como lo referido a la aprobación de adicionales u otro tipo de modificaciones contractuales.

20. En el caso de valorizaciones por mayores metrados en contratos a precios unitarios, se ha establecido que no se debe considerar gastos generales. Asimismo, se ha dispuesto que cuando la ejecución de mayores metrados genere una ampliación de plazo se deba reconocer los mayores gastos generales variables vinculados con dicha ampliación.

21. Se ha ampliado la posibilidad de autorizar la ejecución de mayores metrados de 15% del monto del contrato original hasta el límite del 50% del monto del contrato original, considerando el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras, restándole los presupuestos deductivos.

22. Se ha ampliado de 2 a 5 días hábiles, el plazo para que la entidad designe al comité de recepción de la obra.

23. Se ha eliminado la exigencia de que, para la designación residual del árbitro único, el mismo deba encontrarse inscrito en el RNA – OSCE. Dicha exigencia solo se ha mantenido para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en un arbitraje institucional.

24. Se ha establecido que si una parte acumula 3 recusaciones que se declaran infundadas en un mismo arbitraje, sean continuas o no, ya no puede interponer una nueva recusación en dicho arbitraje.

25. Se ha establecido expresamente que, al momento de resolverse el recurso de nulidad de laudo, está prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Árbitro Único o por el Tribunal Arbitral.

Las disposiciones del presente Decreto Supremo entrarán en vigencia el lunes 12 de julio.

El texto completo del Decreto Supremo N° -2021-EF, podrá encontrarlo en el siguiente link:
https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/modifican-el-reglamento-de-la-ley-n-30225-ley-de-contratac-decreto-supremo-no-162-2021-ef-1967189-1/